

NÚMERO RADICADO: **134-0136-2017**
Nivel o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN.**
Fecha: **16/06/2017** Hora: 08:55:21.24... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS”

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

DIGITALIZADO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-134-0388 del 26 de mayo de 2015, se recibe queja ambiental, en la cual el interesado denuncia “*que el señor Ramón Montoya, rozo cerca a la toma de agua del predio del señor Ramírez, está pendiente la quema.*”

Que el 27 de mayo del 2015, se realiza visita técnica al predio, de esta visita resultado el Informe Técnico con radicado N° 134- 0180 del 03 de junio de 2015.

Que el 5 de agosto del 2015, se realiza nuevamente visita de control y seguimiento, de la que resulta el Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0284 del 05 de agosto de 2015.

Que a través de Auto N° 134-0256 del 28 de julio de 2016, se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se formula un pliego de cargos en contra del señor Carlos Eduardo Rico Restrepo.

Que mediante comunicado con radicado N° 112-3155 del 17 de agosto de 2016, el abogado HAROLD PORRAS JARAMILLO, en representación legal del señor Carlos Eduardo Rico, solicita exonerar de toda responsabilidad al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo y archivar el expediente.

Que mediante Auto N° 134-0302 del 31 de agosto de 2016, se abre un periodo probatorio, se ordena la práctica de unas pruebas.

“(…)

- Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado N°112-3155-2016 del 17 de agosto de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones hechas por el apoderado del señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO en el escrito de descargos.
- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

(…)”

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo N° 134-0302-2016 del 31 de agosto de 2016, se realiza visita técnica de control y seguimiento de la que emana el informe técnico con radicado 134-0479-2016 del 29 de septiembre de 2016 en el que se concluye lo siguiente:

“(…)”

Al realizar la visita de campo por parte de CORNARE al predio propiedad de señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, con el fin de evaluar los argumentos expuestos en el oficio N°112-3155-2016, se encontró la siguiente situación:

- *En el predio afectado se realizó tala rasa y quema sobre un Bosque Natural Secundario en estado de sucesión tardía, en un área total de 15 hectáreas, a fin de realizar un cambio de uso del suelo, del predio ubicado en el Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco.*
- *Es de notar que las actividades realizadas se hicieron encaminadas a un cambio de uso del suelo para la utilización del terreno como lugar de pastoreo para lo cual se requiere un permiso de aprovechamiento único para cambio de uso del suelo otorgado por La Corporación.*
- *Durante las actividades de tala, rocería y quema se afectaron todos los estratos del bosque, afectando así fauna, suelo, paisaje, aire y las rondas de conservación hídrica de dos fuentes de agua que discurren por la parte baja del predio. Estas actividades NO DEBEN SER REALIZADAS dentro de la ronda hídrica que comprende 30 m a cada lado del cauce ya que hacen parte de las áreas forestales protectoras, acorde a la normatividad vigente.*
- *Las quema a cielo abierto se encuentra prohibida, sin excepciones (Circular Externa CORNARE) N°0003-2015 del 08 de enero de 2015 y a nivel nacional El Decreto 4296 de 2004 modifica el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995.*
- *Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 05 de agosto de 2015, según informe técnico N° 134-0284-2015, se encontró en el sitio al señor Carlos Eduardo Rico*

Restrepo, quien brindo información a los técnicos de Cornare, del uso al cual se destinaria el área afectada, el cual correspondía a adecuación para el establecimiento de pastos y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva.

- El señor Carlos Eduardo Rico Restrepo remite un Oficio de descargos con Radicado N°131-3341 del 17 de junio de 2016, en el cual afirma que las inculpaciones sobre sus actuaciones son falsas, ya que para las fechas del 12 de junio y 23 de septiembre de 2015, aun no era el propietario del lote en cuestión, además de no ser conocido para esta fecha por los habitantes del corregimiento, además informa que como consta en la escritura pública el 03 de noviembre de 2015, se le transfiere el título de venta, lo que lo hace responsable del lote desde esa fecha.

- El predio actualmente se encuentra en zonas de potrero en uso, en un área de aproximada de 15 ha en las cuales tiene plantado pasto, coincidiendo con la descripción que se hace del área afectada en el informe técnico de control y seguimiento a queja con radicado N°134-0284 del 05 de agosto de 2015.

CONCLUSIONES:

- Las actividades realizadas generaron un daño sistémico en el ecosistema, puesto que afectan los microorganismos y minerales que conforman el suelo, al igual que los recursos naturales como: agua, suelo, fauna, flora y causan un gran impacto visual sobre el paisaje.

- El objetivo de la tala rasa y socolas era con el fin de alterar o cambiar el uso del suelo, y de ampliar el área de pastoreo de la finca.

- Se afectó con las actividades realizadas dos rondas hídricas que discurren por la parte baja del predio.

- No se contó con los permisos otorgados por La Corporación para la realización del aprovechamiento forestal único de bosque natural.

- En el informe técnico de control y seguimiento con Radicado N° N°134-0284 del 05 de agosto de 2015, se menciona que el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, continuo con la actividad de tala y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión tardía o avanzada y/o primario muy intervenido, en un área de 15 hectáreas aproximadamente, en desarrollo a una actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de pastos, y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva, información que el presunto infractor niega, manifestando que el solo es responsable de las actividades que se realizaron en el predio, a partir del 03 de noviembre de 2015.

- El señor Carlos Eduardo Rico Restrepo no acato las recomendaciones dadas, durante la realización de la visita de control y seguimiento, dado que se constató que sobre el predio afectado, el propietario sembró pasto y permitió el ingreso de ganado al sitio de la afectación.

(...)"

Que en Auto N° 134-0334-2016 del 7 de octubre de 2016, se cierra periodo probatorio y se da traslado por el término de 30 días para presentar alegatos.

Que en Resolución N° 134-0077-2017 del 22 de marzo de 2017, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que en comunicado externo con radicado N° 112-115 del 7 de abril de 2017, el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 134-0077-2017 del 22 de marzo de 2017.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor HAROLD PORRAS JARAMILLO, en calidad de representante legal del señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO, impugna la Resolución N° 134-0077-2017 del 22 de marzo del 2017, en la cual se declarará responsable al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, de los cargos Primero y segundo, formulados en el Auto con radicado N° 134-0256 del 28 de julio del 2016, argumentando:

“(…)

Hay dos cargos formulados por hechos que fueron denunciados el 26 de mayo de 2015 por el señor Fabio Ramírez y en virtud de esa denuncia está plenamente probado que el señor Rico Restrepo para la época de los hechos que originaron la presente indagación, no era ni el dueño ni el tenedor del predio y no existe ningún medio probatorio que lo relacione con las dos conductas que son objeto de reproche, por lo que, el informe técnico N°134-0479 del 29 de septiembre de 2016 no aporta nada al plenario, puesto que se fundamenta en lo establecido en el informe técnico N°134-0284-2015 del 5 de agosto del 2015.

Lo cierto es que hubo una tala y quema de bosque natural en un área aproximada de 15 hectáreas en un predio, predio que, para la época de los hechos, reitero, No era de propiedad del señor Rico Restrepo, ni lo detentaba a título de poseedor o tenedor, y el despacho no utilizó las herramientas que le concede la Ley para determinar con certeza tal situación.

Es importante anotar, que el señor Rico Restrepo nunca brindó información a los técnicos de Cornare, ni los atendió, tal como lo señala el despacho en su decisión. De ello no hay prueba. Igualmente, al señor Rico Restrepo, nunca se le impusieron cargas, recomendaciones o medidas, de donde es importante, nuevamente resaltar, que el despacho no agotó los medios suficientes para determinar quién y quienes, para la época eran los dueños del predio, que papel desempeñaba en el mismo el señor Ramón Montoya, verificar si efectivamente era el mayordomo, si entre este y el inculpado existía alguna relación, entre otros temas.

Si bien en materia ambiental el dolo o la culpa se presume, no ocurre lo mismo con la responsabilidad, puesto que en nuestra normatividad la responsabilidad objetiva o por el resultado esta erradicada, y el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo no puede asumir responsabilidad por dos conductas que tuvieron ocurrencia en un predio que, al momento de suceder, no era propietario del mismo, ni tenía ninguna relación o vínculo con quienes se encontraban allí.

Hubo un daño ambiental, el que tuvo ocurrencia, cuando el predio lo detentaba o detentaban jurídica y materialmente, persona o personas distintas al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo. Y si el señor rico Restrepo adquirió el predio en una condición, esto es, ya talado y quemado, no puede asumir una responsabilidad ambiental por causa de otros, ya que, es indispensable para sancionar, la presencia de unos hechos, el daño y el nexo causal entre ellos, cosa que no se cumple en su caso, puesto que no incurrió en las conductas que se le endilgaron, y quien o quienes las ejecutaron no obraron por él. De ahí entonces, que el último informe técnico, el del 29 de septiembre de 2016, no tenga ninguna incidencia, ya que el daño producido en el tiempo, daño producido por terceras personas que no tienen ninguna relación o contexto con mi patrocinado.

Con todo respeto, no puede el despacho vincular al proceso de un momento a otro a mi defendido sin contar con el material probatorio necesario. Por ello se solicita su absolución.

Petición:

Conforme a lo expuesto de manera muy comedida y respetuosa, solicito al despacho, se reponga la Resolución impugnada, para que en su lugar se exonere de los cargos formulados al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, o en su defecto, dar trámite al recurso de alzada con la misma finalidad.

(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución N° 134-0104-2017 del 15 de marzo de 2017, que consagra: "contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación".

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, el recurso de reposición constituye un instrumento legal en el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho a controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación lo examine y decida si confirma, modifica, aclara o revoca, su decisión.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, establece la Oportunidad y Presentación De los recursos de reposición y apelación:

"(...) De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Que el artículo 52 *Ibidem*, estable los requisitos para presentar los recursos:

"(...)

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. solicitar y aportar pruebas que pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que valorando el escrito contentivo del recurso de reposición bajo estudio, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se pudo comprobar que el recurrente interpuso el recurso de reposición oportunamente, es decir dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 *Ibídem*, ejerciendo así su derecho de defensa, por lo cual se procede a decidir el recurso de reposición.

Que es deber de esta Corporación observar con rigor los términos dispuestos en normas generales y especiales, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en todas las actuaciones administrativas y en todo caso los términos procesales deberán observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, establece "(...) *trámite de los recursos y pruebas, los recursos se tramitan en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)"

Que, en el caso en cuestión, el recurrente no solicitó la práctica de pruebas, pero esta entidad considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez, que con su práctica se podrá obtener un mayor grado de certeza por parte de la corporación, sobre los hechos ocurridos, las consecuencias de estos y el responsable de los mismos, así mismo se le garantiza al recurrente su derecho de contradicción y debido proceso.

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, se procederá a ordenar la práctica de pruebas testimoniales y a admitir el recurso de apelación solicitado como recurso subsidiario en el escrito con radicado N° 112-1155-2017 del 7 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

- Declaración testimonial del señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610.

- Declaración testimonial del señor Pedro Erasmo Álzate Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.782.516.
- Declaración testimonial de funcionario de Cornare Fabio Nelson Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.755.936.
- Declaración testimonial de la funcionaria Claudia Andrea Gómez Marín identificado con cedula de ciudadanía N° 32.107.857.

ARTICULO SEGUNDO: La fecha y hora de la diligencia será notificada personalmente con una antelación no menor de 5 días.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia en caso de ser contraria la decisión que resuelve de fondo el recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610, por intermedio de su representante legal, el abogado HAROLD PORRAS JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.626.123 y T.P N° 62.812 del C.S de la judicatura, quien se puede localizar en la calle 1ª N°55-41 de Medellín, teléfono: 3128473471, email: haroldporras123@hotmail.com y al señor Pedro Erasmo Álzate Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.782.516, quien se puede localizar en la carrera 46 N° 39ª-81 de envigado, teléfono 3311255.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05652.03.21654
Fecha: 14/06/2017.
Proyecto: Abogada Diana Pino Castaño.
Dependencia: Jurídica Regional Bosques